

**Paolo G. BIANCHI**, *Incapacitas assumendi obligationes essentielles matrimonii. Analisi della giurisprudenza rotale, particolarmente degli anni 1970-1982*, Milano 1992, 349 págs.

Se trata del trabajo doctoral en Derecho canónico de quien es Vicario judicial adjunto del Tribunal Regional de Lombardía. El título del volumen, y el dato que acabamos de señalar, da idea tanto del objeto como de la perspectiva utilizada por el Autor. Se pretende mostrar la jurisprudencia inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Código y con él de la formulación del canon 1095. A la vez se ofrece una consideración desde la teología, y desde otras «ciencias humanas», de las obligaciones esenciales del matrimonio y de la incapacidad para el matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

El trabajo es verdaderamente esforzado y bastante extenso, y más si tenemos en cuenta que las 349 páginas serían muchas más de haberse utilizado una tipografía corriente. Precisamente la tipografía y el hecho de que las notas no se encuentren a pie de página sino al final de los capítulos, dificultan la lectura del libro.

La primera parte del libro, de las dos en las que se divide el volumen, se titula: *Capitolo I: «Obligaciones matrimonii essentielles»*, y es en primer lugar un análisis de la jurisprudencia rotal (págs. 7-74), al menos un análisis de las decisiones jurisprudenciales de aquellos

Audidores rotales que el A. considera como los más significativos a la hora de definir las obligaciones esenciales del matrimonio. Concretamente se nos ofrece una síntesis de lo que en este importante tema nos dicen los siguientes rotales: Anné, Serrano, Pompèdda, Egan, Pinto, Stankiewicz y Di Felici. Después el A., dentro de este primer capítulo, nos ofrece la *evolución histórica de las propuestas sobre la reforma legislativa* (págs. 75-85) que culminaron en las actuales expresiones del canon 1095 y una consideración de la *antropología de Juan Pablo II sobre el tema* (págs. 86-98). El capítulo continúa con una explicación, *desde le punto de vista interdisciplinar, sobre la capacidad para el matrimonio* (págs. 99-119), con un estudio sobre la *certeza científica y la certeza moral* en los problemas psíquicos que afectan al matrimonio (págs. 120-129), y termina con unas *conclusiones* (págs. 130-133).

Teniendo en cuenta los temas de este primer capítulo se puede reconocer la gran utilidad del libro para todos los interesados en el Derecho matrimonial y, particularmente, para aquellos que se tienen que enfrentar a diario con las causas matrimoniales. A la vez se puede ver la profunda dificultad que encontraremos en algunas de sus páginas, pues los temas que se abordan son verdaderamente, cada uno de ellos, merecedores de largos estudios. Además, en muchos encontramos cuestiones en las que estamos muy lejos de encontrarnos con una doctrina asentada y firme que acepten la mayoría de los autores.

Las páginas más valiosas del primer capítulo (que en realidad es una primera parte), son aquellas en las que se ofrece la consideración más estrictamente canónica: van desde el principio, es decir desde el estudio de las sentencias rotales, hasta la consideración de la teología de Juan Pablo II (págs. 5-98). En los dos últimos epígrafes del extenso capítulo (págs 99-129), que versan sobre la llamada consideración interdisciplinar, o como el autor la denomina sobre la «*riflessione sulle scienze umane*» (p. 131), encontramos consideraciones útiles, pero el cambio de perspectiva trae como consecuencia que se haga difícil descubrir la instrumentación conceptual que se usa.

En el *segundo capítulo* del libro (que en realidad es una segunda parte), después de una consideración sobre las expresiones del canon 1095 (págs. 159-178), ofrece un largo estudio sobre las «*causas de naturaleza psíquica*» en la *jurisprudencia rotal* (págs. 179-266). Se estudian esas causas de acuerdo con la siguiente diferenciación: hiperestesia sexual, homosexualidad, travestismo y transexualismo, otros desórdenes de la sexualidad y, finalmente, desórdenes de la personalidad. Al igual que el primer capítulo también este culmina con unas conclusiones (págs. 267-273).

El libro termina ofreciéndonos unas conclusiones generales y una extensa y bien clasificada bibliografía.

Hagamos ahora referencia a dificultades y aciertos que encontramos en el libro. En primer lugar, y como es de suponer, su mayor acierto no es otro que el ofrecernos una consideración sintética de la jurisprudencia rotal en unos años decisivos. Aunque no en todos los casos se estará de acuerdo con el A., es

claro que a todos será muy útil contar con la síntesis y calificación de quien ha estudiado sistemáticamente la jurisprudencia rotal. En segundo lugar debemos destacar el estudio pormenorizado de las enfermedades y anomalías tal como aparecen en la jurisprudencia. En esta última parte se opta por una distinción de las alteraciones psíquicas deducida de las mismas sentencias. Nos parece que para el lector hubiera sido más práctico tratar de no separarse de las distinciones aceptadas en las clasificaciones reconocidas, particularmente la establecida en el DSM3-R; de todas formas el A. tiene en cuenta ésta y otras clasificaciones internacionales y hace las oportunas comparaciones.

Al sintetizar la jurisprudencia de los rotales en aquellos años anteriores al Código se detiene en el diverso uso y valoración de unas expresiones que la doctrina de los años setenta trató de estudiar en profundidad. Particularmente considera las siguientes expresiones: «comunidad de vida y amor», «bien de los cónyuges» y «relaciones interpersonales». Reconoce, y en esto se muestra la ecuanimidad del A., que la Rota utiliza esas expresiones de manera muy genérica. Para el A., que va haciendo una valoración crítica de la jurisprudencia del alto Tribunal, las sentencias dejan a un lado cuestiones espinosas, como sería el caso del «*consortium totius vitae*», en las que se debería haber profundizado (cfr. p. 270). Nos dice que «*ci sembra anche sostanzialmente negativo il riscontro giurisprudenziale (...) per quanto concerni i due concetti [consorcio para toda la vida y relaciones interpersonales] ora richiamati*» (p. 270). Con adecuado equilibrio concluye que no pueden considerarse válidas las pos-

turas de algún sector de la doctrina que han llegado a sostener que la jurisprudencia rotal apoyaba una nueva tendencia en la utilización de esas expresiones para juzgar sobre la capacidad conyugal.

A la hora de considerar el consentimiento matrimonial muestra el A. un especial interés por tener muy en cuenta un perspectiva multidisciplinar. Entre las perspectivas no canónicas que juzga debe tener en cuenta el canonista, y a las que se dedican suficientes páginas en el libro, están en primer lugar las consideraciones teológicas y antropológicas que nos ofrece el Magisterio, particularmente el que se contiene en las enseñanzas de de Juan Pablo II sobre el matrimonio.

El A. explica la necesidad que tiene el canonista de tener en cuenta la visión de las «ciencias humanas» —y utiliza esta expresión para referirse a la psicología y a la psiquiatría fundamentalmente—. En este tema encontramos algunas dificultades. Así, por ejemplo, cuando insiste en que se tenga en cuenta en las sentencias el análisis estructural de la personalidad del sujeto en el que se está estudiando una posible alteración psíquica (cfr. págs. 299 y 279), estaremos todos de acuerdo en esa necesidad, pero es necesario decir más. Conviene explicar más exactamente qué tipo de análisis de la personalidad es útil para el juez. Nos parece que en las mismas sentencias rotales hay consideraciones al respecto que hacen posible una respuesta a esa pregunta.

En estas consideraciones sobre el análisis de la personalidad el A. se muestra algo impreciso a la hora de calificar las consecuencias a las que puede llevar ese análisis en los peritajes psi-

quiátricos. Nos dice que «el fallo en el comportamiento del individuo no puede ser secamente reconducido a enfermedad mental o a falta moral, al pecado» sino también «ad una 'inconsistenza' (soprattutto «centrale» e inconscia, nella accezione a suo logo chiarita)» (p. 279). Aunque en algún momento niega la posibilidad de que el inconsciente impida totalmente la libertad efectiva de la persona (págs. 110-111) no deja suficientemente claro que, debiéndose valorar los factores del inconsciente en las causas de nulidad, muchos análisis de la personalidad presentan serias dificultades. Podríamos sintetizar esas dificultades de la siguiente forma: a) en muchos de esos análisis hay una fuerte dependencia de Freud, y su visión incompatible con el cristianismo, especialmente en lo que se refiere al estudio y la calificación del subconsciente; b) con frecuencia dejan de tener en cuenta una doctrina clásica sobre las tendencias, pasiones y hábitos que, a diferencia de otras doctrinas, sí es compatible con la antropología cristiana; c) y, por último, que debemos exigir en esos análisis el siguiente principio: las motivaciones inconscientes influyen, condicionan, pero no determinan necesariamente la conducta.

En bastantes páginas del libro se refiere a las diversos planos de la personalidad (págs. 102-119, 280). El A. utiliza diversos estudios sobre psicología tratando de esclarecer la importancia del inconsciente y de definir dónde se sitúan las alteraciones que hacen al individuo incapaz de contraer matrimonio. Sus consideraciones al respecto no nos parecen suficientemente lineales y claras. No sabemos por qué razón no soluciona directamente el problema

acudiendo a un discurso del Romano Pontífice a la Rota (el de 1987) —que el mismo A. utiliza en otros momentos— en el que se hace una calificación de la influencia del inconsciente en el consentimiento matrimonial tan clara y determinada que es conocida de todos.

Además del punto que acabamos de señalar vamos a indicar algún otro en el que no estamos de acuerdo con el A. Sin duda nuestros juicios al respecto son sólo consecuencia del gran interés que suscita el libro.

Cuando el A. expone con visión crítica la preocupación que tienen los rotales ( nombra expresamente a Pompedda, p. 277) por alcanzar una perfección metódica en la exposición de su doctrina matrimonial, lo hace como si esto supusiera una falta de valoración de lo que aportan al jurista las perspectivas de otras ciencias, y no se da cuenta que es la misma verdad objetiva la que exige llegar a fondo desde las distintas perspectivas formales. No creemos que Pompedda, o los otros rotales, dejen de tener en cuenta la interdisciplinariedad que afecta al matrimonio y a sus conflictos, y pensamos que cualquier rotal, es más, cualquier juez, cuando se preocupan por definir con exactitud aquella parcela que les corresponde (la validez o no del pacto matrimonial, los derechos y deberes en el matrimonio), lo hace, precisamente, para alcanzar una certeza en lo que a ellos les corresponde y en el ámbito en el que ellos tienen que decidir. Es más, concretamente Pompedda ha escrito recientemente sobre la pureza metódica, y lo ha hecho teniendo en cuenta la interdisciplinariedad en el estudio del matrimonio y el consentimiento matrimonial. En la valoración que se hace de

este Auditor rotal se debería haber tenido más en cuenta su cuerpo de doctrina.

En algunos momentos del discurso, tal vez porque el A. pretende mantenerse en un justo medio, no es fácil tener seguridad sobre cuál es su postura y lo que quiere decir. Esto ocurre, por ejemplo, en la utilización de algunos discursos del Romano Pontífice. Veamos un ejemplo. En una de sus conclusiones propone la necesidad de identificar el «tipo de intervento più opportuno nella circostanza specifica: se giurisdizionale o «pastorale» nel senso volutamente più ampio (anche se meno preciso) del termine» (p. 279). Y justifica esta afirmación indicando que el Romano Pontífice ha recordado que el servicio de los tribunales es un servicio a la verdad y que «né può essere considerato pastorale ingannare le persone circa la loro situazione personale o comunitaria (cfr. la ricordata allocuzione 5. 2. 1987, n. 9), per gratificare illusoriamente le loro coscienze o ricostruire un ordine sociale che non sarebbe altro che «pura forma»» (pp. 279-280). Para un más exacto juicio de cómo el A. utiliza este texto conviene recordar que es precisamente en este discurso que está citando el A. donde el Romano Pontífice trata del «servicio de caridad» que se realiza en los tribunales, y donde muestra su preocupación por «la multiplicación exagerada y casi automática de las causas de nulidad». No sabemos lo que quiere decir el A. cuando muestra su preferencia por una intervención pastoral que opone a la intervención jurisdiccional.

Las dificultades que acabamos de referir, u otras que cualquier interesado en Derecho matrimonial pueda encontrar

trar, en nada desmerecen el estudio que se nos ofrece, no son más que el resultado de que el libro tiene una perspectiva muy abarcante. El A. no ha querido estudiar la jurisprudencia desde la doctrina elaborada, sino al contrario procura deducir desde la jurisprudencia una valoración de la doctrina. Y no sólo eso, además, por su continua defensa de la necesaria interdisciplinariedad, a la hora de juzgar sobre las causas de nulidad, se ve en la necesidad de utilizar consideraciones de las ciencias antropológicas. La dificultad que este camino origina no es otra que la de lograr una síntesis que sea válida y coherente.

JOSÉ A. FUENTES

**F. DÍAZ DE CERIO**, *Nuevas noticias sobre el s. XIX español en el Fondo «Spogli» del Archivo Vaticano*, 1 vol. de 159 pp., Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, Subsidia núm. 21, Roma 1986.

La Colección *Subsidia*, una de las cuatro que integran las *Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica*, radicado en la Iglesia Nacional española de Montserrat en Roma, debe su existencia al esfuerzo de un número muy reducido de autores. Su volumen primero data de 1955, y el que hoy comentamos, el número 21, es de 1986. Un ritmo lento de crecimiento, inferior a un tomo anual, y obra de sólo ocho personas, una de las cuáles es autora de doce volúmenes, otra de tres, y las otras seis de uno cada una. En el momento en que escribimos estas líneas, están ya en la calle los volúmenes suce-

sivos hasta el 27, y ello no ha supuesto añadir nombre alguno a los autores de la colección; dos de ellos suben respectivamente de un volumen a dos y de un volumen.

Precisamente es Díaz de Cerio el autor que publicó este volumen 21 y que luego ha publicado otros cinco tomos (los vols. 22, 23, 24, 25 y 27) situándose con ello en el segundo puesto entre los colaboradores de la colección *Subsidia*. Se ha especializado en documentación sobre el siglo XIX español, procedente de los Archivos Vaticanos; su tarea consiste en la elaboración de catálogos e índices de tal documentación, para ofrecer a los estudiosos una guía mediante la que adentrarse en la consulta directa de los documentos.

Como él mismo advierte al inicio del volumen que hoy analizamos, «Ofrecemos estos datos a los investigadores de la historia del siglo XIX español, recogidos en el fondo 'Spogli' del Archivo Vaticano, continuando con nuestra modesta, pero que juzgamos necesaria tarea, de dar a conocer la documentación original e inédita que les ayude en el conocimiento, cada día más completo, de nuestra única historia decimonónica». Y añade, no sin gracia: «No nos compete a nosotros valorar las noticias recogidas; cada historiador buscará sus cotos de caza preferidos, y llenará su morral más o menos; nosotros debemos asegurarle que hemos puesto empeño en señalar todas las piezas, sin atender a la importancia que personalmente nos merecían; si alguna se nos escondió en algún escobillo o matorral, acháquese a nuestra limitación cinegética».

Mejor responde este segundo párrafo que el primero citado al contenido de la obra: su autor más propiamente